Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

62/2019
BADAGNANI, SILVIA TERESITA c/ AMEBPBA s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, de marzo de 2019.-EG

Por devueltas las presentes actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, téngase presente la resolución dictada. En consecuencia, en cumplimento con dispuesto por el más alto Tribunal, corresponde proveer la presentación de inicio en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el carácter de la petición efectuada, y la calidad ostentada por la entidad accionada, cabe declarar la competencia de este Juzgado Federal para entender en la acción promovida (Art. 4 de la Ley 16.986, Arts. 116/17, 43 y concordantes de la Constitución Nacional).-

Asimismo, declaro HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL, teniendo por promovida ACCIÓN DE AMPARO en contra de AMEBPBA, por la amparista.

Atento a lo solicitado, requiérase a la accionada a que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES de anoticiada de la presente, INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA acerca de los antecedentes y fundamentos legales de la conducta referida en el escrito inicial, denunciada por el amparista como manifiestamente arbitraria o ilegítima.-

Respecto al pedido de medida cautelar planteado por la amparista, advierto que el objeto de la misma coincide en su totalidad con el objeto de la acción entablada, esto es, la cobertura por parte de la accionada de las prestaciones médicas requeridas e identificadas en el escrito de presentación.-

Lo que persigue la accionante se configura como un adelanto de la jurisdicción, en procura de la tutela de derechos fundamentales, como el derecho a la salud (art. 33 CN, art. 12.1 del PIDESC), cuyo sustento normativo se encuentra, según destacada doctrina, en el artículo 230 del CPCCN (Arazi, Roland; Medidas autosatifactivas y procesos urgentes: diferencia con otras instituciones procesales (tutela anticipada y tutela preventiva); en Peyrano, Jorge W. (dir.) y Eguren, María Carolina (Coord.); Medidas Autosatifactivas; Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, T. I, p. 424; y Rojas, Jorge A.; La tutela

anticipada entre el procedimentalismo y el activismo judicial; Revista La Ley, 05/08/2015, p. 2).-

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un reciente fallo, al momento de referirse **al contenido del derecho a la salud concluye que** "… *es el derecho de toda persona a garantizar el más alto nivel del bienestar físico y social. Este derecho abarca la atención de la salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad...*" (CIDH, "*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala",* sentencia de 23/08/2018).

En casos como el presente, y según la doctrina judicial de la Corte Suprema, corresponde ponderar la gravedad del cuadro de salud que presenta el afectado, así como los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta "…del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg". Fallos: 320:1633, considerando 9° (C.S.J.N., "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.", sentencia del 06 de diciembre de 2011, cons. 11 del voto de mayoría).-

En este orden de ideas el Alto Tribunal ha puesto el acento en el valor 'eficacia' que una moderna concepción del proceso exige tutelar, y en el carácter instrumental de las normas procesales "…en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía" ("Pardo", cons. 12 del voto en mayoría).-

Por lo tanto, encontrándonos en el marco de un proceso constitucional, en procura de intereses vitales, considero aquí con particular detenimiento **el peligro en la demora** que implicaría acceder tardíamente a la pretensión de cobertura

requerida en la presente acción. Denegar en este estadio la cautela requerida ocasionaría un perjuicio que se tornaría irreparable o al menos, de difícil solución ulterior.-

En ese sentido, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el médico tratante a fs. 5/7, Dr. Giuliano Matías.-

Respecto a la **verosimilitud del derecho invocado**, encuentro el mismo acreditado –a los fines cautelares- a través del certificado médico acompañado. Ello, sin que implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que no se requiere certeza absoluta, sino una razonable probabilidad en cuanto al derecho que asiste al peticionante (Cfr. CFAMDP Autos "INSSJyP c/La Industria s/Amparo" Exp. N°3672/98, Reg. T°XXXV, F°7077/2002).-

En consecuencia, siguiendo precedentes similares dictados por la Alzada local ante pedidos de similares características que el presente, encontrándose satisfechos los presupuestos que avalan su dictado, y teniendo en cuenta lo normado por los Arts. 198, 230 y ccs. del CPCCN, he de hacer lugar al pedido de tutela anticipada.-

Por lo expuesto, y bajo entera responsabilidad del amparista, con caución juratoria que se entiende prestada con el escrito de demanda, se decreta medida cautelar innovativa, ordenándose a la accionada -que en el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la presente-, y bajo apercibimiento de ley, provea lo conducente para que a la amparista le sea proporcionada **la cobertura en el porcentaje legal los costos que irroga el tratamiento de neuromodulación eléctrica y la provisión de material consistente en dos electrodos octopolares modelo vectris (medtronic) compatibles con resonancia magnética por dos extensores y cable para prueba con estimulación muscular,** conforme prescripción médica de fs. 5/7, mientras dure el tratamiento prescripto, y/o hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.-

Atento no haberse acreditado en autos, que la accionante sea una persona con discapacidad como así tampoco la insuficiencia económica, por el grado de provisoriedad propio de esta instancia procesal, no ha lugar al porcentaje requerido.

Ello sin perjuicio de que ulteriores circunstancias debidamente acreditadas en la causa permitan revisar la postura hoy adoptada por el suscripto. Arts. 36, 230 y cc. del CPCCN

Fecha de firma: 27/03/2019
Firmado por: SANTIAGO JOSE MARTIN, JUEZ FEDERAL

#33073205#230184879#20190325131447553

A tal fin, LÍBRESE UN ÚNICO OFICIO DE ESTILO, con copias de la demanda y documental adjunta -anoticiando el requerimiento de informe circunstanciado y la medida cautelar decretada en el presente proveído- CON HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL.-

Téngase presente la prueba ofrecida.-

Finalmente, se hace saber a las partes que lo decidido en materia cautelar si bien se encuentra íntimamente relacionado con el objeto del pleito en autos, de modo alguno implica adelantar criterio respecto de la cuestión de fondo la que será definida en sentencia definitiva.-

SANTIAGO JOSE MARTIN
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 27/03/2019
Firmado por: SANTIAGO JOSE MARTIN, JUEZ FEDERAL

#33073205#230184879#20190325131447553